



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 278**

Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia del tribunal	Apelación – Grado Jurisdiccional del Consulta
C. U. I.	760013105015202100474-01
Demandante	MARIA MERCEDES CANO CARDONA
Demandada	COLPENSIONES
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

## **AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Valentina Bermúdez Bermúdez con TP 355.264 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

### **1. ANTECEDENTES**

María Mercedes Cano Cardona pretende que se le reconozca «la pensión de sobrevivientes» en ocasión del fallecimiento de Alfonso Franco Muriel, a partir del 16 de diciembre de 2020; en consecuencia, se le cancelen las mesadas adeudadas, las adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación.

Como fundamento de sus pretensiones expuesto que Alfonso Franco Muriel era pensionado por vejez por el ISS; que sostuvo con él una relación sentimental como compañeros permanentes con vocación de permanencia desde 1980, que diez años después contrajeron nupcias por el rito católico, resaltando que dicha unión subsistió hasta la muerte del pensionado, con vocación de permanencia, ayuda y socorro mutuo.

Que en ocasión al deceso de su esposo pensionado, el 25 de enero de 2018, solicitó a Colpensiones «el reconocimiento de la pensión», la cual fue despachada desfavorablemente.

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que dentro de la investigación administrativa la demandante no acreditó la calidad de compañera permanente, por no acreditar haber convivido con el causante dentro de los cinco años anteriores a la muerte, siendo esta la razón por la cual no procedió el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en su favor. En tanto, al no prosperar la pretensión principal indicó que no hay lugar a las accesorias.

Presento como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 105 del 24 de mayo de 2022, dispuso:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar que la señora María Mercedes Cano Cardona en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho a la sustitución pensional por la muerte de Alonso Franco Muriel prestación a cargo de Colpensiones.

TERCERO: Condenar a Colpensiones a pagar a la demandante el retroactivo (sic) pensional por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2020 y el 30 de abril de 2022, en la suma de 17.070.485 a razón de 14 mensualidades anuales, y a partir del primero de mayo de 2022 la entidad demandada deberá seguir pagando la mesada en la suma de 1.000.000., con sus mesadas adicionales y con los reajuste (sic) que disponga el Gobierno Nacional.

CUARTO: Condenar a Colpensiones a intereses moratorios a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se vrealice (sic) el pago real y efectivo de las sumas adeudas (sic).

QUINTO: Se autoriza que del retroactivo otorgado se descuenten los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: COSTAS [...]. (Se retiran las mayúsculas sostenidas, y se agregan las tildes ausentes)

El *a quo* al dirimir el asunto tuvo que no era objeto de discusión la calidad de pensionado de Alfonso Franco Muriel y que este era casado con María Mercedes Cano Cardona.

Teniendo en cuenta que se trata de una sustitución pensional, analizó los requisitos para ella ser otorgada conforme los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y en la sentencia CSJ SL2015-2021; teniendo en cuenta que se trata de una cónyuge concluyó que se debían acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo, los cuales encontró plenamente acreditados.

No se presentaron recursos de apelación.

### **3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La decisión consultada será confirmada por las siguientes razones:

Lo primero que se debe advertir es que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene sentado de antaño que la regla general para determinar la norma con la que se estudiara la prestación de sobrevivencia es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de Alfonso Franco Muriel, fue el 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigentes para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

**ARTÍCULO 13.** *Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

---

<sup>1</sup> F. 14 Archivo 01 EDJ

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) [...]

Se debe advertir que en efecto de manera textual el literal indicado señala que para los casos de pensionado la cónyuge debe acreditar haber convivido con el pensionado no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte; ahora bien, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia otorgó una interpretación a dicho alcance en la sentencia CSJ 2015-2021, en la que se concluyó que en los eventos en que falleciera quien ya tiene un derecho pensional consolidado, su cónyuge aun cuando se encontraran separados de hecho, debe acreditar la convivencia exigida en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cualquier tiempo, sin este encontrarse supeditado a una ayuda, socorro o dependencia hasta la muerte.

Por lo anterior, se tiene que María Mercedes Cano Cardona contrajo matrimonio con Alfonso Franco Muriel el 17 de marzo de 1990, conforme consta en el Registro Civil de Matrimonio, el cual conforme sello de la Notaría Tercera de Cali fue expedido el 02 de agosto de 2021, sin que en su contenido se aprecie nota de divorcio o de liquidación de la sociedad conyugal<sup>2</sup>.

Dentro de la carpeta administrativa aportada por Colpensiones se observa la declaración extra juicio de la demandante<sup>3</sup> quien reconoce que

---

<sup>2</sup> F. 15 Archivo 01 EDJ

<sup>3</sup> Imagen 42 Archivo 07 EDJ

vivió con el pensionado desde el matrimonio en 1990 hasta el día en que él falleció en el 2020, situación que también fue señalada por Claudia Patricia Rey Pérez y Deysi Galindo Loaiza<sup>4</sup> ante notario, última que ratificó dicha información en el proceso judicial al igual que el testigo Ernesto Giraldo Cano.

Ahora bien, también se aprecia que la parte demandada reconoció la convivencia de la pareja al pronunciarse al hecho séptimo de la demanda, en el que dijo: *«las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que la demandante y el causante, están casados desde 1980 pero desde el 2015 se encuentran separados de cuerpos»*, lo que indicaría que la pareja de esposos convivió por 35 años.

Las anteriores apreciaciones son suficientes para concluir que la pareja de esposos convivió como mínimo desde cuando contrajeron matrimonio en 1980 hasta el 2015, lo que supera con creces los cinco años de convivencia exigidos para el cónyuge supérstite, años los que se recuerdan deben ser acreditados en cualquier tiempo.

Acreditada la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y teniendo en cuenta que lo debatido es una sustitución pensional, se concuerda con el *a quo* que la prestación se debe reconocer en los mismos términos en los que Alfonso Franco Muriel la venía disfrutando.

Por otra parte, se observa que no operó el fenómeno prescriptivo pues desde el fallecimiento del pensionado, hecho que acaeció el 16 de diciembre de 2020, y la radicación de la demanda ordinaria laboral el 03 de noviembre de 2021 es claro que no trascurrió el término trienal que habilita la prescripción.

---

<sup>4</sup> Imagen 99 Archivo 07 EDJ

En cuanto a los intereses moratorios se recuerda que ellos proceden ante la mora injustificada por parte del fondo de pensiones, del reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente, toda vez, que aquellos tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, lo cual, es palpable en el caso objeto de estudio, pues no fue reconocida la prestación una vez fue solicitada al argumentar la ausencia de los requisitos de convivencia cuando ello se encontraba acreditado, conforme se analizó con precedencia.

Así las cosas, la radicación de la petición para la sustitución pensional se elevó el 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, y por tratarse de una prestación de sobrevivencia la entidad contaba con dos meses para su resolución conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, término que se venció el mismo día de abril de esa anualidad, por lo cual procede desde el día siguiente la imposición de los intereses de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1 de mayo de 2022 al 30 de septiembre de 2023; el cual asciende a \$21.600.000<sup>6</sup>.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia no se causaron, toda vez, que no se propusieron recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Conforme se indica en la Resolución SUB68977, F. 25 Archivo 01 EDJ

<sup>6</sup> Anexo uno

Primero: CONFIRMAR la sentencia 105 del 24 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a María Mercedes Cano Cardona, la suma de \$21.600.000, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de mayo de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

tercero: SIN COSTAS en esta instancia .

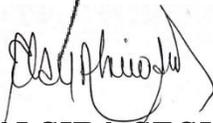
Cuarto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Quinto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501520210047401](#)

Anexo uno

<b>RETROACTIVO DEL 1 DE MAYO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>				
<b>AÑO</b>	<b>IPC VARIACIÓN</b>	<b>MESADAS RECONOCIDA</b>	<b>MESADAS ADEUDADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2022		\$ 1.000.000	<b>10</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
2023		\$ 1.160.000	<b>10</b>	<b>\$ 11.600.000</b>
				\$ 21.600.000